

LEY 19 DE 1987

(marzo 3)

Diario Oficial No 37.800 de 4 de marzo de 1987

Por la cual se modifica la Ley [33](#) de 1985

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [23](#) de la Ley 33 de 1985 quedará así:

Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.

Los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.

Concordancias

Decreto [816](#) de 2002

Decreto 1359 de 1993; Art. [4](#)o. Art. [8](#)o.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias. Decisión No. [2012-00058-01\(C\)](#) de 20 de junio de 2013, Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1328](#) de 8 de febrero de 2001, C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Congresistas. Pensiones. Régimen de transición
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1313](#) de 18 de enero de 2001, C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Congresistas. Pensiones. Régimen de transición

Los expedientes de jubilación y cesantía de la Caja Nacional de Previsión que reconocen dichas prestaciones a Congresistas y empleados del Congreso así como las correspondientes relaciones de pagos, serán solicitadas por escrito por el Director del Fondo de Previsión Social del Congreso para que sirvan de base a la liquidación de las nuevas solicitudes que le hayan sido formuladas y deberán serle remitidas en el plazo de quince días.

PARÁGRAFO. Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley [33](#) de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

Notas de Vigencia

- La Caja Nacional de Previsión fue suprimida y liquidada por orden del Artículo 1o. del Decreto 2196 de 2009, 'por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de 12 de junio de 2009.



ARTÍCULO 2o. La presente Ley tendrá vigencia desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los..

El Presidente del Senado,

HUMBERTO PELÁEZ GUTIÉRREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMÁN GÓMEZ OVALLE

El Secretario General del Senado,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS LORDUY LORDUY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Gobierno Nacional

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Bogotá, D.E., 3 de marzo de 1987

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del

Despacho del Ministro de Trabajo y seguridad Social.

EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

